



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

El recurso de casación y la valoración de la prueba

AUTORA:

Abg. María José Castellanos Maingón

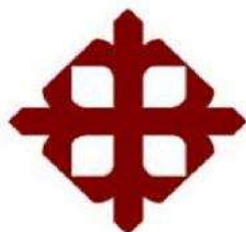
**Trabajo de titulación para la obtención del grado académico de Magíster
en Derecho mención Derecho Procesal**

TUTORA:

Dra. Nuria Pérez Puig Msc.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **María José Castellanos Maingón**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Nuria Pérez Puig

REVISOR

Dr. Johnny De La Pared Darquea

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, 05 de octubre del 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. María José Castellanos Maingón

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación: “**El Recurso de Casación y la Valoración de la Prueba**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 05 de octubre del 2023

EL AUTOR

Ab. María José Castellanos Maingón



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

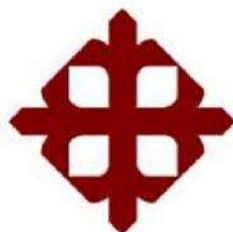
Yo, Ab. María José Castellanos Maingón

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “**El Recurso de Casación y la Valoración de la Prueba**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 05 de octubre del 2023

EL AUTOR:

Ab. María José Castellanos Maingón



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE URKUND

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

TESIS FINAL FINAL FINAL

4% Similitudes
+ 1% Texto entre comillas
- 1% similitudes entre comillas
+ 1% Idioma no reconocido

Nombre del documento: TESIS FINAL FINAL FINAL.docx
ID del documento: c210033e9e896915e705b5bfe9d726d415e8153
Tamaño del documento original: 72,83 kB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Tarán
Fecha de depósito: 3/10/2023
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 3/10/2023

Número de palabras: 13.512
Número de caracteres: 84.735

Ubicación de las similitudes en el documento

Fuentes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	www.corteconstitucional.gub.ve/ http://www.corteconstitucional.gub.ve/imagenes/fuentes/articulo_173362017_130443380-04-09L... 83 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 26 (434 palabras)
2	www.robelly.asociados.com http://www.robelly.asociados.com/casos/registro/212163CDD00-ORGANEO-CDSTRA-DE... 73 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 26 (417 palabras)
3	licahost justicia material y seguridad jurídica en el recurso de casación ecuatori... http://www.licahost.com/tema/tema/tema/93171937403-UC36-R3-MDF-81.pdf.pdf 69 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 26 (415 palabras)
4	www.defensa.gub.ve http://www.defensa.gub.ve/imagenes/fuentes/tema/tema/3021911-CDGEP_463_86-2020.pdf 67 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 26 (379 palabras)
5	ipsa.org.ve http://www.ipsa.org.ve/imagenes/fuentes/articulo_173362017_130443380-04-09L... 62 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 26 (357 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	doc.corteconstitucional.gub.ve http://www.corteconstitucional.gub.ve/imagenes/fuentes/articulo_173362017_130443380-04-09L...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (28 palabras)
2	repositorio.usb.edu.ec Transcendencia singular de la inspección judicial en los s... http://repositorio.usb.edu.ec/bitstream/10648/3260/1/2040-MT-Cabrera-Tizacandato1a.pdf.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (26 palabras)
3	www.corteconstitucional.gub.ve/ http://www.corteconstitucional.gub.ve/imagenes/fuentes/articulo_173362017_130443380-04-09L...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (23 palabras)
4	licahost Las tecnologías de la información y la comunicación y la pirata en el pro... http://www.licahost.com/tema/tema/tema/93171937403-UC36-R3-MDF-81.pdf.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (27 palabras)
5	www.corteconstitucional.gub.ve/ http://www.corteconstitucional.gub.ve/imagenes/fuentes/articulo_173362017_130443380-04-09L...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (23 palabras)

DEDICATORIA

La presente tesis va dedicado a mis padres, quienes en todo momento estuvieron apoyándome, mi papá dándome consejos y fuerza, enseñándome a ser una excelente profesional, y a mi mamá por siempre estar conmigo en cada momento de estudio, ambos me llenaron de tantos valores que me permitieron alcanzar mis metas y superar cada reto que tenía en mi camino.

María José Castellanos Maingón

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios, por bendecirme durante todo el transcurso de mi carrera. A mi familia, por estar constantemente apoyándome en los momentos felices y difíciles que pasé durante esta importante etapa para mi carrera profesional. Su paciencia y ánimo han sido un pilar fundamental para superar los desafíos que se presentaron en el camino.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
DESARROLLO	3
1. Definición del recurso de casación	3
2. Evolución histórica del recurso de casación	4
3. Naturaleza jurídica del recurso de casación	6
3.1.Finalidad del recurso de casación	9
4. El recurso de casación en la legislación ecuatoriana	13
5. Valoración de la prueba	14
6. Valoración de la prueba en el recurso de casación	18
CONCLUSIÓN	31
Referencias Bibliográficas	33

RESUMEN

Antecedentes: Dentro de la legislación Ecuatoriana existe una contradicción entre el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos que prohíbe la valoración de la prueba en el recurso de casación y el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. **Objetivo:** El objetivo del presente trabajo es aclarar si en el recurso de casación podemos valorar la prueba y en que momento procesal es permitido. **Metodología:** La metodología que se lleva a cabo es un ensayo jurídico en el que se desarrollará una investigación con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado el cual tendrá un alcance descriptivo y explicativo.

Resultados: El resultado al que se llega dentro del presente trabajo es que la valoración de la prueba solo procede cuando se invoque la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto en relación al artículo 44 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos y el dictamen 002-19-DOP. **Conclusión:** Se puede indicar que permitir la valoración de la prueba en el recurso de casación puede ser necesario para corregir errores o arbitrariedades cometidos en las instancias anteriores. Si se demuestra que la apreciación probatoria en el juicio de instancia fue irrazonable o contraria a los principios lógicos o de experiencia, el tribunal de casación podría intervenir para garantizar un juicio justo y evitar decisiones injustas basadas en una valoración errónea de la prueba, siempre y cuando se invoque la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

Palabras claves: Prueba, casación, impugnación, recurso, sentencia, instancia.

ABSTRACT

Background: Within Ecuadorian legislation there is a contradiction between article 270 of the Código General de Procesos, which prohibits the evaluation of evidence in the cassation appeal, and article 268 of the Código General de Procesos. **Objective:** The objective of this work is clarify if in the appeal we can assess the evidence and at what procedural moment it is allowed. **Methodology:** The methodology carried out is a legal essay in which an investigation will be developed with the purpose of solving the legal problem posed, which will have a descriptive and explanatory scope. **Results:** The result reached within this work is that the evaluation of the evidence only proceeds when the fourth cause of article 268 of the Código General de Procesos is invoked, this in relation to article 44 of the Organic Law Reformatory of the Código General de Procesos and opinion 002-19-DOP. **Conclusion:** It can be indicated that allowing the evaluation of the evidence in the appeal may be necessary to correct errors or arbitrariness committed in previous instances. If it is demonstrated that the evidentiary assessment in the lower court was unreasonable or contrary to logical or experiential principles, the court of cassation could intervene to guarantee a fair trial and avoid unfair decisions based on an erroneous assessment of the evidence, provided that when the fourth cause of article 268 of the Código General de Procesos is invoked.

Keywords: Evidence, cassation, appeal, resource, sentence, instance.

INTRODUCCIÓN

El artículo 270 del Código orgánico General de Procesos establece la prohibición clara de que el recurso de casación no procede cuando lo que se pretende es la revisión de las pruebas. A pesar de aquello a partir de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos promulgada en el Registro oficial 517 artículo 44 establece que la Corte Nacional de Justicia puede corregir el error valorando correctamente la prueba. Es así que existe una contradicción entre el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos y el artículo 44 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, para lo cual el dictamen 002-19-DOP nos permite aclarar sobre el problema jurídico que se pretende resolver.

El recurso de casación, como uno de los medios de impugnación más relevantes en el ámbito jurídico, desempeña un papel fundamental en la garantía de la correcta aplicación e interpretación del derecho. Su finalidad esencial consiste en permitir a las partes inconformes impugnar las resoluciones judiciales dictadas en segunda instancia con el propósito de obtener una revisión exhaustiva por parte de un tribunal superior. En este contexto, surge una cuestión de vital importancia para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia: ¿es posible aplicar la valoración de la prueba en el recurso de casación? Esta interrogante nos conduce a reflexionar sobre el alcance y los límites de dicho recurso, así como sobre los principios que rigen la valoración probatoria en el marco procesal.

La valoración de la prueba, entendida como la actividad que realiza el juez para determinar la credibilidad, eficacia y fuerza probatoria de los medios de prueba presentados en el proceso, constituye un elemento esencial para la toma de decisiones judiciales justas y fundadas. Sin embargo, existe un debate doctrinal y jurisprudencial sobre si esta valoración puede o no realizarse en el recurso de casación. El recurso de casación, en su configuración tradicional, se caracteriza por ser un recurso extraordinario de derecho que se sustenta en cuestiones de legalidad y no en la revisión del contenido fáctico de la sentencia impugnada. En este sentido, se sostiene que la valoración de la prueba no debería ser objeto de análisis en este recurso, ya que su finalidad se circunscribe a examinar errores de derecho cometidos en la interpretación o aplicación de normas jurídicas.

No obstante, también existen argumentos en sentido contrario. Algunos defensores de la aplicabilidad de la valoración de la prueba en el recurso de casación sostienen que, en

determinados supuestos excepcionales, resulta necesario analizar aspectos probatorios relevantes para subsanar eventuales errores manifiestos o arbitrariedades en la apreciación de la prueba cometidos en las instancias anteriores. En este trabajo de tesis, se pretende analizar de manera crítica y sistemática el problema planteado, explorando los fundamentos teóricos y jurisprudenciales que respaldan cada una de las posturas. Asimismo, se examinarán las implicancias que tendría permitir la valoración de la prueba en el recurso de casación, considerando aspectos como la eficacia de este recurso, la seguridad jurídica y la garantía de los derechos fundamentales de las partes.

A través de un enfoque interdisciplinario que combine el análisis dogmático y comparado, se buscará aportar elementos para una reflexión crítica que permita esclarecer los límites y alcances de la valoración de la prueba en el recurso de casación, contribuyendo así al desarrollo y fortalecimiento del sistema de justicia en aras de la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos de las partes involucradas. En relación a esto, es necesario que para el desarrollo de este trabajo y poder resolver el problema jurídico para lo cual se analizará lo estipulado por los diferentes estudios doctrinales de autores reconocidos, así como también la legislación y jurisprudencia ecuatoriana.

DESARROLLO

1. Definición del recurso de casación

La Casación es definida por Guillermo Cabanellas de Torres (1993) como:

Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables compondores), tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento. (p. 50)

La Casación es un recurso extraordinario, se presenta con la finalidad de atacar una sentencia que perjudica a una de las partes procesales, y así corregir los errores alegados para obtener como resultado una sentencia justa bajo los parámetros legales, con este recurso extraordinario el objeto es analizar si la sentencia emitida está acorde a la ley, mas no se discute sobre las pretensiones principales que dieron nacimiento al litigio desde una primera instancia. El Recurso de Casación es definido por el Dr. Eduardo Loza Pintado (1990) como un recurso que es público, extraordinario, formalista, restrictivo, que se lleva a cabo cuando se comete un error de derecho sobre un providencia o sentencia, siendo la finalidad que el tribunal ante el cual se interpone el recurso pueda anular esta providencia o sentencia y así se pueda emitir una nueva con arreglo al derecho. (p. 80).

Fernando de la Rúa (1991) señaló que el recurso de casación es un medio de impugnación, presentado por una parte procesal para que así se pueda revisar los errores jurídicos presentes en la sentencia de mérito que perjudica, mediante este recurso se reclama la aplicación debida de la ley sustantiva, o la anulación de la misma sentencia. (p. 187) Es claro que el recurso de casación es una herramienta legal utilizada para impugnar sentencias, permitiendo la revisión de errores jurídicos en la sentencia de mérito implica reclamar la correcta aplicación de la ley sustantiva o solicitar la anulación de la sentencia.

2. Evolución histórica del recurso de casación

El nacimiento del recurso de casación se da en el derecho romano, pues desde los inicios las sentencias que eran emitidas tenían efecto de cosa juzgada, por lo que en los primeros sistemas procesales no podían ser promovidas mediante impugnación. Donde podemos presenciar los primeros rasgos del recurso de casación en esta etapa es con el tercer sistema procesal romano, siendo este el extraordinario, podían encontrarse en el capítulo V de la Novela 119 en el que aparece una figura que permite que la parte presente una demanda ante el prefecto de pretorio en un término que no podía ser mayor a 10 días con la finalidad de obtener una rectificación o retractación de una sentencia.

Es así que, por primera vez nace la diferencia entre los errores in procedendo y los errores in iudicando, siendo necesario exhibir la diferencia de los términos antes referidos, pues, los errores in procedendo se dan debido a que se incumplen con las normas procesales que son requisitos esenciales para que una sentencia tenga validez, por otro lado, los errores in iudicando son los que afectan el contenido sustancial de una sentencia, siendo considerada como injusta. Esta distinción es necesaria para entender que el recurso de casación nace en el Derecho Romano cuando se consideró que las decisiones que eran afectadas por los errores de procedimiento podían ser anuladas.

En relación a lo establecido por Fernando del Rúa (1994) esta distinción realizada en el derecho romano entre el error in procedendo y el error in iudicando fue un aporte importante para las bases del recurso de casación, es así que con esta individualización se crea la querella iniquitatis que era aplicada para los errores in iudicando y a su vez se crea la querella nullitatis que era para los errores in procedendo. Avanzando con los antecedentes históricos del nacimiento del recurso de casación podemos ver que en el derecho germano se introduce el principio de validez formal, en base a este los germanos consideraban que una vez que una sentencia era emitida no existía ningún tipo de vicio, debido a que quedaban saneados con la simple emisión de la sentencia, pero la validez formal después de un tiempo fue eliminado permitiendo que dentro de las asambleas del pueblo se ratifique o no la proposición del recurrente contra la decisión que afecta las formalidades.

En el derecho Francés el recurso de casación tiene su origen político e institucional. En primer lugar, con respecto al orden político se refiere a la separación de poderes, pues se establece que la ley es la fuente del derecho, pero que a su vez el legislador es el intérprete de la misma y el juez es el que aplica la norma. En relación a lo mencionado por Fenech (1965) al carácter institucional en el derecho francés es que se busca conservar la esencia de la norma, siendo estas las razones por las que se crea el Tribunal de Casación que tenía como finalidad declarar como inválido el procedimiento y la sentencia que vaya contra la ley. En el derecho italiano fue incorporado a inicios del siglo XIX en el derecho penal, mientras que en España nace el Tribunal Supremo de Justicia, que tenía el objetivo de anular toda decisión que sea contraria a la Constitución, pero no es hasta el año 1838 que se reconoce el recurso de casación como tal y se lo incorpora en la ley.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2013) nos permitió entender sobre el recurso de casación en el derecho español, pues se conocían dos tipos de recurso de casación, por un lado el que procede por el incumplimiento de la forma, y el otro tipo de casación se debía por la infracción de la ley. Cuando se planteaba el recurso de casación debido a la infracción de la ley, el Tribunal encargado de revisar emitía dos sentencias, una era para anular la sentencia que fue recurrida desde un inicio para resolver el fondo, y por otro lado emitía una sentencia para resolver el fondo del conflicto, actuando hasta cierto punto como un tribunal de instancia. Bajo la influencia de los países europeos, América Latina se escucha por primera vez el recurso de casación cuando Simón Bolívar en su mensaje al Congreso de Angostura del año 1819 introduce un proyecto de Constitución en el que se crea una Alta Corte de Justicia que tendría una Sala de Apelación y de Casación.

En Ecuador el recurso de Casación, tal como lo indicó Ávila (2007) por primera vez se integra con la reforma a la constitución en el año 1992, cabe indicar que tanto en materia penal como en la tributaria tenía su regulación independiente, pero el 18 de mayo de 1993 se crea la Ley de Casación. Antes de la reforma del año 1992, el recurso de casación no tenía un reconocimiento en el rango constitucional, pero con este cambio en la ley, el recurso de casación obtuvo este carácter especial reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, siendo que, se convirtió en esta herramienta de control que buscaba proteger el derecho objetivo para evitar el abuso por parte del poder jurisdiccional. Es por esto que, con la reforma del año 1992 se estableció la creación de este órgano rectos que mediante las salas

especializadas se encargaría de salvaguardar la interpretación judicial de los jueces de instancia.

Santiago Andrade Ubidia (2005) estableció que el recurso de casación tiene dos finalidades, siendo la primera una finalidad pública que consiste en hacer un control de legalidad de las sentencias que son dictadas por los jueces de instancia, así como también busca unificar el derecho en los fallos emitidos de triple reiteración. Por otro lado, nos encontramos ante una finalidad privada que tutela los derechos de los sujetos que acuden al órgano jurisdiccional competente para que este garantice la justicia, al interponer el recurso las partes buscan que el tribunal de casación revise y corrija los errores o injusticias.

3. Naturaleza jurídica del recurso de casación

Teniendo claro los antecedentes del Recurso de Casación, es importante entender cuál es la naturaleza jurídica del mismo. Debemos primero estudiar si es que el recurso de casación es un medio de impugnación. El término impugnación proviene del latín impugno, Miguel Palomar (2000) indicó que es una acción, una refutación, una objeción, una contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso. (p. 803)

Es así que, el recurso se genera como una oposición a una decisión que ha sido emitida por la autoridad judicial competente, siendo que esta sentencia debe ser analizada y estudiada por un juzgador que sea de una jerarquía superior que pueda revisar si el juez de instancia adecuó su decisión a las normas jurídicas correspondientes. En relación a lo mencionado Héctor Fix Zamudio (1984) indicó que la vía de impugnación que se materializa en un recurso de naturaleza excepcional mediante el cual se analiza la conformidad con la ley de las acciones del juez durante el proceso y en la sentencia, y que, si es admitido, podría llevar a la anulación del fallo correspondiente.

Devis Echandía nos da a entender que el recurso como tal es la especie y la impugnación vendría a ser el género que abarca esta especie, así que partiendo de esta idea podríamos decir que el recurso de casación vendría a ser un tipo de impugnación, recordando que las impugnaciones buscan transformar las decisiones judiciales que ha recaído en errores. Manuel

de la Plaza considera que el recurso de casación no es un medio de impugnación, y su razonamiento se basa en que, la casación tiene como finalidad atender errores de puro derecho es decir, cuestiones de meras formalidades y que la corrección de aquellas no pueden simplemente depender del derecho subjetivo de la parte procesal interesada.

El recurso de casación se considera también como un medio de impugnación, tal como Fernando de la Rúa pues él plantea que si el legislador incluye el recurso de casación dentro del ordenamiento jurídico es para que este recurso actúe como un remedio procesal que será interpuesto por la parte que busca una solución a un error que ha sido cometido y que a su vez debe ser correctamente justificado por el interesado. En consideración con las dos diferentes posiciones establecidas por los doctrinarios que han sido mencionados en los párrafos que anteceden, puedo llegar a la conclusión de que el recurso de casación es efectivamente un medio de impugnación, debido a que este resuelve lo que ha sido solicitado por el impugnante siendo esto la corrección de la errónea aplicación del derecho.

Siguiendo con el estudio de la naturaleza jurídica, es menester indicar la diferencia que existe entre un recurso ordinario y un recurso extraordinario. Un recurso es un derecho garantizado por la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 numeral 7 literal m dando la posibilidad de que las partes de un proceso puedan solicitar la revisión de una decisión judicial para que se realicen los cambios correspondientes, siempre y cuando esto sea debidamente justificado dentro del marco legal. Los recursos se clasifican en ordinario y extraordinarios, los primeros son los que una vez que han sido interpuestos le permiten al juez o jueces de una sala revisar y conocer la cuestión litigios, por otro lado, cuando un recurso extraordinario es sobre causales que se encuentran tácitamente en el ordenamiento jurídico.

Adicional a la diferencia señalada, otra de las que podemos encontrar es que los recursos extraordinarios es ante que autoridad judicial se presente, pues en el caso del recurso de casación se lo considera de carácter extraordinario debido a que el mismo se presenta ante la Corte Nacional de Justicia que es una corte de mayor jerarquía, así como lo indica el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos. De igual manera, este carácter de extraordinario corresponde al hecho de que el recurso tiene una finalidad pública, siendo que emite precedentes que son obligatorios, así como también corrige la indebida aplicación de la ley. La sentencia No. 100-15-SEP-CC expedida con fecha 31 de marzo de 2015 indica lo siguiente:

El recurso de casación, para que conserve su papel de extraordinario, debe someterse a los parámetros de la rigidez legal, esto es, observar lo dispuesto tanto en la Constitución como en las normas que lo regulan, a efectos de que no sea equiparado a una instancia adicional. Es preciso señalar que, en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar en recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efecto de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponde a otras instancias judiciales.

De igual manera la sentencia No. 019-16-SEP-CC del 2016 nos da a entender que el recurso de casación es un recurso judicial de naturaleza extraordinaria que se interpone en casos de vulneración de disposiciones legales en decisiones judiciales. Es importante tener en cuenta que este recurso no es aplicable a todas las decisiones judiciales, sino únicamente a aquellas que ponen fin a procesos de conocimiento. Su principal objetivo es analizar si la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones a la ley, ya sea mediante una contravención expresa de su texto, una aplicación indebida o una interpretación errónea de la misma. Por el contrario, tanto los usuarios como los operadores de justicia deben entender que la casación es un recurso extraordinario que solo procede en relación con una sentencia, y no brinda una instancia adicional para analizar cuestiones de legalidad que han sido resueltas por tribunales inferiores.

La Corte Nacional de Justicia tiene la función de realizar el control de legalidad, mediante el cual se verifica la legitimidad de las motivaciones de los jueces de instancia inferior. En este proceso, se analizan las normas sustantivas, de procedimiento y los precedentes jurisprudenciales obligatorios que fueron utilizados o interpretados como base del fallo impugnado. De esta manera, se pretende invalidar cualquier actuación incorrecta o reiterar adecuadamente cualquier aspecto desconocido u omitido por el juez de primera instancia en la sentencia o fallo definitivo. Este proceso permite restablecer el cumplimiento de la ley que fue violada en la decisión mediante un análisis adecuado y procedente.

Por otro lado, el recurso de casación es un mecanismo que permite ejercer el control de legalidad sobre autos y sentencias finales emitidas en última instancia, que resuelven el fondo del asunto disputado en los juicios de conocimiento, de manera definitiva. El propósito de este recurso es que la Corte Nacional de Justicia salvaguarde el derecho objetivo, que comprende

tanto la normativa legal como la unificación de la jurisprudencia ordinaria. Es relevante destacar que la casación únicamente se aplica en la protección de la ley ordinaria, y su función de control de legalidad evita que los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia actúen como jueces de primera instancia. Esto se debe a que el propósito fundamental del recurso extraordinario de casación es supervisar la correcta aplicación del derecho sustantivo, abarcando la salvaguardia de la Constitución de la República y los acuerdos internacionales relacionados con los Derechos Humanos.

3.1.Finalidad del recurso de casación

Continuando con el análisis de la naturaleza jurídica del recurso de casación, es menester estudiar la finalidad nomofiláctica, unificadora de sentencia y dikelógica que tiene. En primer lugar la finalidad nomofiláctica está relacionada en proteger el derecho objetivo contra las decisiones que son arbitrarias, debido a que en relación a esta finalidad el recurso de casación asegura la correcta aplicación e interpretación del derecho por parte de los tribunales inferiores. Previo a analizar cada tipo de finalidad específica que tiene el recurso extraordinario de casación, es necesario entender la misma pero de manera general, siendo que La casación surge como un recurso destinado a proteger el derecho objetivo contra cualquier abuso de poder por parte de la autoridad jurisdiccional.

Esta defensa del derecho objetivo se conoce como nomofilia, término que hace referencia a la defensa objetiva de la norma jurídica. Sin embargo, esta defensa no se limita únicamente a un enfoque general, sino que también busca proteger el derecho objetivo desde la perspectiva de la situación subjetiva o de los derechos subjetivos. Además, otra finalidad del recurso de casación es promover la uniformidad en la jurisprudencia. Por tanto, muchas legislaciones incluyen este tipo de recurso con el objetivo de lograr una mayor uniformidad en las decisiones judiciales.

La ley puede ser violada debido a errores, vacíos u omisiones por parte de los organismos jurisdiccionales, por lo que debemos considerar que la ley puede ser vulnerada por las decisiones judiciales. A su vez las irregularidades de procedimiento y violación a principios procesales como contradicción y derechos de defensa y debido procesos y demás garantías constitucionales tienen que ser aptas para corregir en derecho. Desde un punto de

vista constitucionalista el recurso de casación garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En primer lugar el debido proceso se encuentra protegido con este recurso porque constituye una herramienta jurídica fundamental para garantizar la correcta aplicación e interpretación de la ley en los procesos judiciales. Su objetivo principal es salvaguardar la legalidad y corregir los posibles errores de derecho que se hayan cometido durante el desarrollo del juicio. El debido proceso garantiza que todos los ciudadanos ecuatorianos tengan derecho a un proceso justo y equitativo, en el cual se respeten sus derechos fundamentales, se les brinde la oportunidad de presentar pruebas y argumentos, y se tomen decisiones imparciales basadas en la ley.

El recurso de casación se enmarca dentro del debido proceso, ya que permite a las partes impugnar ante un tribunal superior las decisiones judiciales que consideren contrarias a la ley o que vulneren sus derechos fundamentales. Al interponer el recurso de casación, se busca que un tribunal de mayor jerarquía revise y controle la legalidad de la sentencia o resolución impugnada. Esto implica analizar si se aplicó correctamente la ley, si se respetaron los procedimientos establecidos y si se protegieron los derechos de las partes involucradas. En caso de que se detecten errores o violaciones al debido proceso, el tribunal de casación tiene la facultad de anular la decisión impugnada y ordenar la realización de un nuevo juicio o corregir el error en cuestión.

En segundo lugar el recurso de casación protege la tutela judicial efectiva al brindar a las partes la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales que consideren contrarias a sus derechos fundamentales o que vulneren el acceso a una justicia efectiva. La tutela judicial efectiva es reconocido de manera interaccional por garantizar a todas las personas el derecho a obtener una resolución judicial justa, pronta y sin dilaciones indebidas. La tutela judicial efectiva busca asegurar que las personas tengan acceso a los tribunales y que sus derechos e intereses legítimos sean protegidos de manera efectiva.

El recurso de casación cumple un rol fundamental en la protección de la tutela judicial efectiva, ya que permite a las partes impugnar ante un tribunal superior las decisiones judiciales que consideren incorrectas o injustas. Al garantizar la posibilidad de una revisión imparcial y exhaustiva, el recurso de casación contribuye a fortalecer la tutela judicial efectiva al brindar a

las partes una vía para impugnar decisiones judiciales que consideren injustas o contrarias a sus derechos, permitiendo así la corrección de errores y la protección de los intereses y derechos legítimos de las personas involucradas en el proceso.

La finalidad nomofiláctica del recurso de casación busca corregir los errores de derecho que fueron cometidos por los tribunales inferiores, al igual que busca emitir una jurisprudencia uniforme que evitará que se produzcan sentencias que sean contradictorias en casos que sean similares, así como también proteger la seguridad jurídica que es un derecho garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, siendo importante, toda vez que, la seguridad jurídica es un principio fundamental del derecho que se refiere a la certeza y estabilidad de las normas jurídicas y su correcta aplicación.

El recurso de casación protege la seguridad jurídica al garantizar la uniformidad y consistencia en la interpretación y aplicación de la ley. La seguridad jurídica se refiere a la certeza y previsibilidad del ordenamiento jurídico, así como a la confianza que los ciudadanos y los operadores jurídicos depositan en el sistema legal. El recurso de casación desempeña un papel importante en este sentido, ya que permite que las decisiones judiciales sean revisadas y unificadas por tribunales superiores. Esto implica que casos similares sean resueltos de manera consistente y que se eviten interpretaciones contradictorias o arbitrarias de la ley.

Cuando se presenta un recurso de casación, se analizan aspectos legales fundamentales, como la correcta aplicación de la ley, la interpretación coherente de los principios jurídicos y la coherencia con la jurisprudencia existente. Esto ayuda a garantizar que las decisiones judiciales estén en línea con el marco jurídico establecido y que se sigan criterios uniformes en la resolución de casos similares. Al asegurar la uniformidad y consistencia en la interpretación y aplicación de la ley, el recurso de casación promueve la seguridad jurídica al ofrecer a los ciudadanos y a los operadores jurídicos la confianza de que sus derechos serán protegidos de acuerdo con las normas legales establecidas. Además, permite prever y predecir los efectos y consecuencias legales de las decisiones judiciales, lo que contribuye a la estabilidad y la confianza en el sistema jurídico en general.

En relación a lo indicado sobre la función nomofiláctica Alizia Agnelli Faggiolia (2019) indica que:

La función nomofiláctica debe contribuir a establecer de manera significativa el espíritu, propósito y razón de la norma, de manera que no se pueda menoscabar su sentido e interpretación, lo que permite fortalecer la seguridad jurídica. Por lo tanto, se justifica que con la función nomofiláctica existe la llamada biteralidad, que se traduce en que existe un ente revisor de las sentencias para evitar que de manera rebelde o contumaz se pueda reiniciar en sentencias violatorias del ordenamiento jurídicos, siendo necesario para ello el recurso de casación. (p. 594)

Es así que, la función nomofiláctica del recurso de casación se refiere a su papel en la defensa y protección del derecho objetivo contra posibles abusos por parte del poder judicial. Pues esta función permite que un órgano superior revise y controle las decisiones judiciales, evaluando si se ajustan a la ley y respetan los principios y derechos fundamentales establecidos. Esto implica analizar la correcta aplicación de la normativa legal, la coherencia con la jurisprudencia existente y la protección de los derechos de las partes involucradas. El recurso de casación también tiene una finalidad unificadora, que consiste en garantizar la unidad de criterio en la interpretación y aplicación del derecho.

Esto es que, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador competente revisa la sentencia que ha sido dictada por los jueces de menor grado para así poder revisar que el derecho haya sido aplicado correctamente, si la sala de la Corte Nacional de Justicia considera que existe efectivamente una errónea aplicación del derecho puede casar la sentencia dictando una nueva corrigiendo este error, siendo el objetivo garantizar que el derecho se aplique de manera uniforme en todo el territorio ecuatoriano, evitando las interpretaciones contradictorias en los diferentes tribunales, asegurando la igualdad ante la ley y la justicia para las personas. La finalidad unificadora del recurso de casación garantiza el derecho a la seguridad jurídica, esto se debe a que, por existir criterios que unificados se permite la aplicación en casos similares.

Por último tenemos la finalidad dikelógica del recurso de casación que consiste en reparar a las personas que han sido afectadas como consecuencia de la indebida aplicación del derecho en las decisiones que son tomadas por los jueces de instancia, protegiendo los intereses de la parte que ha sido afectada. Se basa en que la justicia debe ser igual para todas las personas y los jueces deben aplicar estas normas y criterios jurídicos en el territorio nacional, para poder evitar de esta forma la posibilidad de que existan diferencias en la interpretación y aplicación de la ley entre distintos tribunales y, por ende, se asegura la igualdad ante la ley.

4. El recurso de casación en la legislación ecuatoriana

Ahora es importante conocer como el recurso de casación se desarrolla dentro de la legislación ecuatoriana, en primer lugar es necesario recalcar que la autoridad competente para conocer sobre el Recurso de Casación en concordancia con el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador es la Corte Nacional de Justicia, el artículo en cuestión establece que una de las responsabilidades de la Corte es examinar los recursos de casación, revisión y otros procedimientos que sean determinados por la legislación, asimismo el artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la competencia para revisar el recurso de casación la tiene la Corte Nacional de Justicia, en concordancia con el artículo 210 de la antes mencionada legislación.

Con respecto al artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, se establece que el recurso de casación es aplicable en casos de sentencias y resoluciones definitivas de los procesos de conocimiento dictadas por las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Además, este recurso también es procedente para cuestionar las decisiones tomadas por las Cortes y Tribunales durante la etapa de ejecución de las sentencias emitidas en procesos de conocimiento. Es posible presentar el recurso de casación en un plazo de 30 días después de que el auto o sentencia se haya vuelto ejecutorio, ya sea que se haya denegado o aceptado su ampliación o aclaración.

Es necesario indicar que el Código Orgánico General de Procesos (2023) en el artículo 268 establece los casos en los que el recurso de casación procede. En primer lugar el recurso de casación procede cuando:

1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia

4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto. (2023, pág. 64)

Analizando la causal cuarta podemos notar que, esta procede en caso que el juzgador ha incurrido en un error por aplicar de manera indebida o por haber interpretado de forma errónea las normas que son concordantes con la valoración de la prueba, lo que lleva a que la autoridad judicial competente realice una equivocada aplicación o no de las normas de derecho. Esta errónea aplicación del derecho con respecto a la prueba debe ser trascendente, es decir, que la misma equivocación lleve al juzgador a tomar una decisión que sea contraria a la normativa, lo que conlleva a una clara afectación de la parte recurrente.

En la resolución 178 de fecha 24 de junio de 2003, emitida por la Corte Suprema de Justicia, establece la potestad que tiene el Tribunal de Casación con respecto a esta causal 4 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, anteriormente causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación del año 2004. La sentencia antes mencionada hace referencia a que con esta causal el Tribunal de Casación se encuentra limitado a valorar como han sido aplicadas las normas o si es que estas no han sido debidamente aplicadas por los jueces inferiores al momento de realizar la valoración de la prueba. En base a este análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia podemos decir que esta causal no permite realizar una nueva valoración de la prueba.

5. Valoración de la prueba

Previo a continuar con el análisis, es menester entender lo que es la valoración de la prueba. De manera general entendemos que esta se refiere al proceso de evaluar y analizar los resultados de una prueba con el objetivo de determinar su validez, confiabilidad y utilidad en

relación con el propósito para el cual fue diseñada. Este proceso de valoración de la prueba es importante para poder garantizar de esta manera que las evaluaciones que se realicen sean precisas, justas y útiles para los fines previstos. Esto permite tomar decisiones informadas basadas en los resultados de la prueba.

En primer lugar la prueba es considerada por Jeremías Bentham (1959) como un hecho hipotético o real que se utiliza con la finalidad de respaldar la credibilidad en la presencia o ausencia de otro hecho. La prueba desempeña un papel fundamental en la determinación de los hechos relevantes en un caso. La finalidad de la prueba es proporcionar evidencia objetiva y verificable que permita establecer la verdad o falsedad de las alegaciones presentadas ante un tribunal. La prueba se utiliza para corroborar los hechos afirmados por las partes involucradas y guiar la toma de decisiones legales.

La definición de Bentham resaltó dos elementos clave de la prueba. En primer lugar, la prueba se basa en hechos supuestos o verdaderos. Esto implica que las pruebas deben ser respaldadas por evidencia sólida y fiable. No se pueden admitir como pruebas simples conjeturas o especulaciones sin fundamentos. En segundo lugar, la prueba se considera destinada a servir como causa de credibilidad. Esto significa que la prueba tiene la capacidad de influir en la evaluación de la credibilidad de otros hechos. En otras palabras, la prueba se utiliza para evaluar la veracidad o la falsedad de los hechos en disputa y, en consecuencia, puede afectar la decisión final del tribunal.

La valoración de la prueba dentro de un proceso judicial es fundamental para la correcta aplicación de la justicia, esta se refiere al análisis y evaluación de la evidencia que ha sido presentada por las partes dentro de un proceso judicial, esto con el objetivo de determinar su credibilidad y relevancia con los hechos que han sido expuestos y sobre los cuales se está discutiendo. En el proceso jurídico, la valoración de la prueba se lleva a cabo de acuerdo con ciertos criterios y reglas establecidos en la ley, como la carga de la prueba, el principio de presunción de inocencia y el principio de prueba más allá de toda duda razonable.

Los jueces y los tribunales son los encargados de llevar a cabo la valoración de la prueba y, en general, se basan en una variedad de factores para determinar la credibilidad de la evidencia presentada, incluyendo la consistencia y coherencia de los testimonios, la corroboración de la evidencia con otras pruebas, la reputación de los testigos y la posibilidad

de que los testimonios sean influenciados por otros motivos. La valoración de la prueba es esencial para garantizar que los tribunales tomen decisiones justas y objetivas en relación con los hechos en disputa y que se respeten los derechos fundamentales de la partes involucradas. En la Resolución No. 69 del año 2004 la Corte Suprema del Ecuador ha expuesto que la valoración de la prueba es un procesos mental, en la cual el juez examina individualmente todos los elementos probatorios que han sido mencionados que pretenden demostrar los hechos que han sido alegados.

Devis Echandía en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial*(1993) indica que la evaluación o interpretación de la prueba en un proceso judicial se refiere al proceso mental cuyo objetivo es comprender la calidad o el grado de persuasión que se puede extraer de su contenido. Esta actividad es de exclusiva competencia del juez y representa el momento culminante y crucial de la presentación de pruebas; determina si los esfuerzos, recursos financieros y tiempo dedicados a investigar, recopilar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y llevar a cabo las pruebas en el proceso han sido fructíferos o en vano. Además, determina si dicha prueba cumple con el propósito procesal para el cual se recopiló, es decir, convencer al juez.

En relación a lo indicado por Echandía es necesario indicar que la valoración apreciación de la prueba judicial se refiere a la actividad mental que realiza el juez con el propósito de dererminar el mérito o valor de convicción que se puede extraer del contenido de las pruebas presentadas en un proceso legal. Esta actividad es exclusiva del juez y constituye el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. La valoración de la prueba implica que el juez debe evaluar cuidadosamente la evidencia presentada en el caso y determinar su relevancia, credibilidad y fuerza probatoria. El objetivo final de esta valoración es alcanzar una convicción sobre los hechos cotrovertidos del caso y tomar una decisión fundamentada.

Se destaca que el juez realiza una evaluación exhaustiva de las pruebas para determinar si el esfuerzo, el trabajo, y el tiempo invertidos en la obtención y presentación de la evidencia han sido efectivos o si han sido en vano. Esto implica que el juez debe considerar si la prueba ha cumplido con el propósito procesal para el cual fue destinada, es decir, si ha contribuido a formar la convicción del juez. La valoración de la prueba es un proceso subjetivo en el sentido de que depende de la apreciación personal y profesional del juez. Sin embargo, esta valoración

debe basarse en criterios racionales y objetivos. El juez debe examinar la consistencia de la prueba, su correspondencia con otros elementos probatorios y su congruencia con las reglas y estándares legales aplicables.

Es importante destacar que la valoración de la prueba es una responsabilidad exclusiva del juez, ya que este tiene la facultad y la autoridad para determinar la fuerza y el valor probatorio de la evidencia presentada. Sin embargo, esta valoración debe llevarse a cabo de manera imparcial, justa y objetiva, respetando los principios fundamentales del debido proceso y garantizando los derechos de las partes involucradas. Esta valoración o análisis crítico realizado por el juzgador debe verse reflejado en la sentencia, donde se identifican los elementos probatorios que son considerados y los que no para tomar una decisión final. La resolución 69 de la Corte Suprema de Justicia, antes mencionada, indica que posteriormente, el juez debe analizarlas de manera comparativa, de modo que la conclusión a la que arribe sea el resultado de una auténtica amalgama de todos los componentes de evidencia y los eventos contenidos en ellos. Durante este proceso mental, el juez debe aplicar los principios de la sana crítica, los cuales no están codificados en normativas legales, sino que representan pautas basadas en la lógica y la experiencia humana, suministradas por la psicología y la destreza técnica, que permiten al magistrado discernir entre lo auténtico y lo falso.

Lo manifestado en la resolución 69 destaca el proceso mental que el juez debe llevar a cabo al estudiar y comparar las pruebas presentadas en un caso. Este proceso busca alcanzar una conclusión basada en una síntesis de todos los elementos de prueba y los hechos que se encuentran en ellos. Se resalta la importancia de que el juez aplique las reglas de la sana crítica en su evaluación de las pruebas. Estas reglas no se encuentran establecidas en normas de derecho positivo, sino que son reglas de lógica y experiencia humana que el juez utiliza para distinguir entre lo que es verdadero y lo que es falso.

La referencia a la sana crítica implica que el juez debe evaluar las pruebas de manera objetiva y racional, basándose en principios de lógica y experiencia. El juez debe considerar la consistencia interna de las pruebas, su coherencia con otros elementos probatorios, la credibilidad de los testigos y cualquier otro factor relevante para llegar a una conclusión informada y justa. Es importante tener en cuenta que la aplicación de la sana crítica por parte del juez requiere de un equilibrio entre la evaluación rigurosa de las pruebas y el respeto a los derechos fundamentales de las partes, como el derecho a presentar pruebas, el derecho a la

presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. La sana crítica no debe utilizarse como una herramienta para justificar decisiones arbitrarias o prejuiciosas, sino como un mecanismo para buscar la verdad y la justicia.

Es claro que los jueces de primera y segunda instancia son los que deben realizar la valoración probatoria en relación a la sana crítica y los preceptos legales establecidos, en relación al artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos. Este artículo establece que los jueces tienen la facultad de valorar las pruebas presentadas en un caso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que implican un análisis cuidadoso y racional de la evidencia presentada en el proceso. Además, el artículo señala que la valoración de las pruebas debe basarse en la experiencia y conocimiento técnicos que sean necesarios para entender y evaluar el hecho controvertido en el caso específico.

6. Valoración de la prueba en el recurso de casación

El artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la Corte Nacional de Justicia tiene la competencia para conocer los recursos de casación y asimismo puede llevar a cabo la revisión de las materias que sean de su especialidad únicamente. Según lo establecido en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de casación no es aplicable cuando resulta evidente que su propósito es revisar la valoración de las pruebas presentadas. Esto último es lo que nos lleva nuevamente al problema jurídico del presente trabajo, siendo este si en un recurso de casación se puede o no valorar la prueba.

Esta limitación que tienen los jueces de la Corte Nacional de Justicia la podemos también encontrar en la sentencia 236-2009 emitida por la misma Corte, en la que indica que el Tribunal de Casación, ahora Corte Nacional de Justicia, no puede realizar ninguna apreciación nueva a la prueba y mucho menos a los nuevos elementos probatorios que se pretende introducir. Es por lo expuesto que, el Recurso de Casación tiene como finalidad principiada el controlar la legalidad y corrección del procedimiento, así como la debida aplicación del derecho en la sentencia impugnada. No se identifica como un recurso destinado a valorar las pruebas presentadas en el juicio. La naturaleza misma de este recurso y las causas específicas que lo justifican limitan la valoración de la prueba en casación.

En este sentido, la casación se enfoca en revisar la corrección de la aplicación del derecho en la sentencia impugnada, evaluando si se han cumplido los requisitos formales, si se han respetados los derechos procesales de las partes y si se ha interpretado y aplicado correctamente el marco legal pertinente. Sin embargo, la revisión de las pruebas en sí no es el objetivo principal de este recurso, ya que existe una instancia previa encargada de evaluar y valorar la evidencia presentada. Existen otros recursos o medios de impugnación en el sistema judicial que permiten revisar de manera más exhaustiva las pruebas presentadas en el juicio. La casación se centra en cuestiones de derecho y no en la revisión de los hechos probatorios. Por lo tanto, es crucial comprender que la valoración de la prueba en casación está limitada y que su objetivo principal es asegurar la correcta aplicación de la ley.

En primer lugar, el recurso de casación no se considera apropiado para realizar una nueva evaluación de la prueba, ya que esta es una responsabilidad de los jueces de primera instancia y no de la Corte Nacional de Justicia. Antes de analizar si es adecuada o no la valoración de la prueba en el recurso de casación, es necesario comprender en qué consiste exactamente dicha valoración. De manera amplia podemos indicar que la valoración de la prueba es el proceso de analizar, interpretar y asignar un valor o significado a los resultados de una prueba o evaluación. Esta valoración implica examinar todos los datos que han sido obtenidos a partir de las pruebas presentadas, y de esta manera analizarlos en relación a ciertos criterios específicos. Dar seguimiento a estos criterios permite determinar la relevancia, confiabilidad y validez de los resultados obtenidos, así como su interpretación adecuada en el contexto en el que se utiliza la prueba.

Dentro de los procesos la valoración de la prueba es una tarea fundamental para los jueces al tomar decisiones en un juicio. Los jueces son los responsables de evaluar la credibilidad, relevancia, confiabilidad y valor probatorio de las pruebas presentadas por las partes en un proceso legal con el fin de llegar a una conclusión basada en los hechos y la evidencia presentada. Esta valoración de la prueba requiere de un análisis riguroso e imparcial por parte del juez, basado en los principios del debido proceso legal y la búsqueda de la verdad. Los jueces deben ser imparciales y basar sus decisiones en la evidencia y la ley aplicable, asegurándose de que se respeten los derechos de todas las partes involucradas en el proceso legal.

Con respecto a la valoración de la prueba, el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos (2023) establece lo siguiente:

Art. 164.-Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. (pg. 46)

Este artículo nos indica que, para que todas las pruebas sean tomadas en consideración por el juez, deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas dentro de los plazos que son establecidos en el Código correspondiente. Además, se establece que la apreciación de la prueba debe realizarse de manera integral, siguiendo las pautas de la sana crítica. Lo que quiere decir que el juez debe analizar todas las pruebas que son presentadas en el caso dentro del momento procesal oportuno, considerando su relevancia, confiabilidad y consistencia, y basarse en una evaluación racional y lógica para llegar a una conclusión.

Es necesario tener en cuenta que, aunque existan formalidades o requisitos establecidos por la ley sustantiva para la validez de ciertos actos, el juez no debe limitarse únicamente a verificar el cumplimiento de estas solemnidades, sino que debe considerar el conjunto de las pruebas presentadas en el caso. El artículo establece que el juez está obligado a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas que hayan sido utilizadas para justificar su decisión. Esto implica que el juez debe explicar de manera clara y fundamentada cómo llegó a su conclusión, basándose en las pruebas presentadas en el caso. Es evidente que esta valoración de la prueba debe realizarse en el momento procesal oportuno, los cuales están determinados por el mismo Código Orgánico General de Procesos.

El artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos establece que al recibir el caso mediante el recurso de casación, se realizará un sorteo con el propósito de seleccionar a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia. Este Conjuez tendrá un plazo de quince días para

realizar una revisión exclusiva de si el recurso se presentó dentro del plazo legal y si la argumentación escrita cumple con la estructura establecida en el artículo 267. Después de completar estos procedimientos, el Conjuez aceptará el recurso y comunicará a las partes involucradas, enviando el expediente a la Sala Especializada adecuada de la Corte Nacional de Justicia. En caso de que no se cumplan las formalidades requeridas, el Conjuez solicitará a la parte recurrente que complete o aclare el recurso en un plazo de cinco días, identificando claramente los defectos.

En caso de que no se atienda esta solicitud, el recurso será rechazado y se podrá presentar un recurso de revocatoria contra la resolución de inadmisión. Una vez que el recurso sea admitido, se notificará a la contraparte y se le concederá un plazo de treinta días para presentar una respuesta fundamentada. Independientemente de si se presenta o no una respuesta dentro del plazo establecido, el expediente se remitirá a la sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia para que resuelva sobre el recurso. Es importante tener en cuenta que el recurso de casación no procede cuando su objetivo evidente es revisar la valoración de la prueba. En el caso de que el proceso sea elevado mediante un recurso de hecho, se examinará dentro de un plazo de quince días si el recurso de casación se presentó correctamente y, si es así, se concederá.

En referencia a esta disposición y centrándonos en la cuestión a resolver, es importante interpretar que el artículo es inequívoco al establecer que el recurso de casación no es viable cuando se busca reexaminar la evidencia presentada. Esto significa que el recurso de casación no puede emplearse para reevaluar la apreciación de la prueba realizada en niveles judiciales inferiores. A pesar de la expresa prohibición establecida en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de casación no procede cuando es claramente evidente que su propósito es la revisión de la valoración de la prueba, de igual manera existe la Resolución 178 del 24 de junio de 2003 emitido por la Corte Suprema de Justicia establece que el Tribunal de Casación tiene la potestad de fiscalizar que no se haya aplicado de manera indebida, dejado de aplicar o interpretado de manera errónea las normas procesales que se encargan de regular la valoración de la prueba.

Ahora bien, es evidente que en el derecho existen evolución conforme va transcurriendo el tiempo, por lo que, en la actualidad el Tribunal de Casación tiene la potestad de poder valorar la prueba en sentencia, siempre y cuando el recurso de casación haya sido planteado en relación

a la causal 4 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que el problema consiste en entender si en relación a la causal cuarta el Tribunal de Casación tiene o no la facultad de valorar prueba.

La 015-12-SEP-CC emitida el 06 de marzo de 2012 por la Corte Constitucional nos permite entender que la doctrina y la jurisprudencia establecen que la valoración de la prueba es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia, y no al Tribunal de Casación. No obstante, existen circunstancias excepcionales en las que el recurso de casación puede aplicarse, como cuando no se han seguido adecuadamente las reglas para valorar la prueba, o cuando se ha realizado una valoración que carece de lógica o presenta contradicciones, lo cual ha llevado a una decisión arbitraria. En situaciones atípicas como estas, resulta imperativo llevar a cabo una revisión adicional con el propósito de discernir si el tribunal de nivel inicial ha malinterpretado o erróneamente aplicado las normas legales o los fundamentos de la sana crítica al evaluar las pruebas.

La sentencia en cuestión aborda el tema de la valoración de la prueba dentro del contexto del sistema judicial. De acuerdo con la doctrina y el precedente legal, la evaluación de la evidencia constituye una tarea confiada a los jueces y los tribunales de primera instancia que poseen autoridad sobre un caso particular. Sin embargo, el Tribunal de Casación normalmente no tiene la atribución de realizar una nueva valoración de la prueba. Su función principal es examinar si se ha aplicado correctamente las reglas de la valoración probatoria por parte de los jueces de instancia. Solo en situaciones excepcionales, cuando se alega que las reglas valorativa no han sido aplicadas adecuadamente o que la valoración realizada por los jueces de instancia es ilógica, contradictoria o arbitraria, el Tribunal de Casación puede intervenir y revisar la valoración de la prueba.

Es importante destacar que el Tribunal de Casación no revalúa la prueba en su totalidad, sino que se enfoca en revisar los aspectos legales y procesales de la valoración realizada por los jueces de instancia. El objetivo principal es garantizar que se haya respetado el debido proceso y que la valoración de la prueba cumpla con los principios de lógica y razonabilidad. En otras palabras, el Tribunal de Casación normalmente no tiene la autoridad para reevaluar la valoración de la prueba realizada por los jueces de instancia, a menos que existan circunstancias excepcionales que indiquen que se ha cometido un error grave en la interpretación o aplicación de las disposiciones legales o principios de la sana crítica en la valoración de las pruebas. En

tales casos, el Tribunal de Casación puede ordenar un nuevo análisis de las pruebas para determinar si se ha cometido un error y corregirlo.

El principio de que los jueces de instancia son los responsables de la valoración de la prueba se sustenta en la premisa de que son ellos quienes presencian de manera directa las declaraciones, testimonios y demás elementos probatorios presentados durante el juicio. Al estar presentes en la sala de audiencias, los jueces tiene la oportunidad de evaluar la credibilidad de los testigos, analizar su comportamiento, considerar las objeciones y las conainterrogaciones, y tomar en cuenta otros factores relevantes para determinar el peso probatorio de cada elemetno presentado.

En contraste a lo mencionado en el párrado que antecede, el Tribunal de Casación tiene una función más limitada y se centra principalmente en revisar la interpretación y aplicación correcta del derecho por parte de los jueces de instancia. Esto implica que su labor se enfoca en verificar si se han respetado los principios legales y procesales en la valoración de la prueba, y si se ha realizado un adecuado análisis de las mismas para poder así tomar una decisión debidmaente fundamentada. La sentencia 067-13-SEP-CC emitida con fecha 21 de agosto de 2013 por el Pleno de la Corte Constitucional nos da a entender que uno de los argumentos esgrimidos por el demandante para afirmar que los jueces violaron el derecho, se centra en la falta de consideración de la evidencia presentada. Es relevante destacar que la evaluación de la evidencia es una responsabilidad del sistema judicial ordinario. Por lo tanto, no se puede interpretar esto como una negación del derecho a una tutela judicial efectiva e imparcial. Además, es importante tener en cuenta que los jueces encargados de revisar el recurso de casación no están obligados a volver a examinar o evaluar la evidencia presentada en el caso, ya que, debido a la naturaleza de dicho recurso, su tarea se limita al análisis de la sentencia en busca de posibles violaciones de la ley en su contenido.

Es evidente, en relación a las sentencias expuestas que, existe una clara prohibición sobre la valoración de la prueba por parte de la Corte de Casación. Recalcando de esta forma que, el Tribunal de Casación solo puede realizar valoraciones sobre las normas que ha sido aplicadas u omitidas con respecto a la valoración de la prueba. En relación a la sentencia 001-13-SEP-CC puedo indicar que al momento de resolver el recurso presentado, los jueces solo deben analizar la sentencia que ha sido objetada por el recurrente, sin tener la competencia para

examinar temas que ya han sido resueltos en las instancias inferiores, como la validez y el valor de las pruebas o los informes periciales.

Si los jueces examinaran estos temas, se estaría violando la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales, como se establece en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. En ese sentido, la Corte Nacional de Justicia ha enfatizado que la tarea del tribunal de casación se limita a controlar que las normas procesales que rigen la valoración de la prueba no hayan sido aplicadas indebidamente o interpretadas de manera incorrecta, lo que podría llevar a la violación de las normas sustantivas o materiales. Es clara la facultad que tiene el Tribunal de Casación, pues este se limita a examinar la sentencia que ha sido impugnada a la luz de la ley y a fiscalizar la valoración de la prueba presentada en el expediente de instancia, siempre y cuando el recurso se base en el causal número cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

En relación a la naturaleza jurídica del Recurso de Casación, la nueva sentencia que es emitida por el Tribunal de Casación se va a basar en las sentencias y autos que han sido apelados, puesto que, los hechos que fundamentaron el proceso de instancia han sido previamente declarados en la sentencia objeto de casación, y es por esta razón que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de solicitar u ordenar la práctica de nuevas pruebas. La línea jurisprudencial mencionada, basada en las sentencias citadas, deja en claro que la competencia exclusiva para valorar la prueba recae en los jueces de instancia y no en los jueces nacionales. Esto se fundamenta en el principio de independencia interna, que establece que los jueces de instancia, al presenciar directamente el desarrollo del proceso y tener un conocimiento más completo del caso, son los encargados de evaluar la prueba y determinar su valor probatorio.

Si los jueces nacionales asumieran la función de valorar la prueba, irían en contra de este principio de independencia interna, ya que estarían interfiriendo en la labor de los jueces de instancia y cuestionando su evaluación de la prueba. Por lo tanto, los jueces nacionales tienen la responsabilidad de verificar si las normas relacionadas con la valoración de la prueba se han aplicado correctamente, pero no de realizar una nueva valoración de la prueba en sí misma. Es relevante resaltar que la facultad de los jueces nacionales para revisar la valoración de la prueba está restringida a los casos en los que el recurrente invoque de manera específica la causal tercera según lo establecido en el artículo correspondiente de la Ley de Casación, o la actual causal cuarta según el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Si el

recurrente en casación solicita la revisión de la valoración de la prueba o la aplicación de normas relacionadas con la valoración de la prueba utilizando una causal distinta, sin contar con la facultad para valorar la prueba o calificar los hechos de instancia, esto se considera prohibido de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte.

Por lo tanto, la función de control de la Corte de Casación se limita a revisar la apreciación de la evidencia efectuada por el Tribunal de primera instancia solo cuando el recurso se fundamenta en la cuarta causal descrita en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Si el recurso se fundamenta en otras causales establecidas en el artículo mencionado, la sentencia emitida en el caso no puede reevaluar la valoración de la prueba ni calificar los hechos de la instancia, de acuerdo con la jurisprudencia y la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos. Esto se debe a que los jueces nacionales no actúan como jueces de primera instancia. En consecuencia, la valoración de la prueba en la sentencia de mérito en casación es un tema que se limita exclusivamente a la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

A pesar de lo mencionado existe hasta cierto punto la facultad de valoración de la prueba en sentencia de mérito en casación. Según lo expuesto, los magistrados de la Corte Nacional de Justicia encargados de revisar los recursos de casación únicamente poseen la autoridad para supervisar la valoración de la prueba cuando se hace referencia a la cuarta causal establecida en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Esta atribución está establecida por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Registro Oficial 517. Además, el artículo 44 de dicha ley establece que el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia tiene la capacidad de corregir cualquier error al valorar correctamente la evidencia que consta en el expediente.

En este punto nos encontramos ante la problemática jurídica que tratamos de resolver con el presente trabajo. Como se lo ha expuesto en reiteradas ocasiones, el Tribunal de Casación tenía prohibido poder valorar las pruebas, cuando la causal 3 de la ley de casación era alegada en el recurso, el Tribunal de Casación tenía la potestad de poder controlar que esta valoración probatoria se haya realizado conforme a las normas, es decir verificar que no exista una errónea aplicación de normas procesales que regulan la valoración de la prueba. Claramente la valoración de la prueba solo es procedente para los jueces de primera y segunda

instancia, así como también el mismo artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos indica que en el recurso de casación no procede la revisión de las pruebas.

La cuarta causal descrita en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos otorga al Tribunal de Casación la capacidad de examinar la justificación de la valoración de la evidencia en circunstancias atípicas. Esta causal solo se activa si el recurrente invoca específicamente la causal cuarta y alega que el fallo de instancia distorsionó los hechos al omitir pruebas que sustentaban ciertos hechos, al considerar pruebas de manera insignificante o al establecer hechos que no se habían demostrado en el proceso. En estos casos, el Tribunal de Casación tiene la capacidad de ejercer un control sobre la valoración de la prueba y verificar si se han aplicado adecuadamente las normas. Esta facultad de fiscalización permite al Tribunal examinar si la apreciación de la prueba por parte de los jueces de instancia fue razonable y coherente, evitando distorsiones o arbitrariedades en la valoración de los elementos probatorios presentados.

Es importante resaltar que esta causal cuarta constituye una excepción y no es aplicable de forma generalizada. Su objetivo es garantizar la integridad y la corrección en la apreciación de la prueba en situaciones específicas donde se hayan producido distorsiones o irregularidades significativas. El Tribunal de Casación, al revisar la valoración de la prueba en estos casos, busca asegurar que se haya respetado el debido proceso y que no se haya generado una distorsión sustancial en la determinación de los hechos. La existencia de la causal cuarta no implica la introducción de una tercera instancia, ya que los jueces de primera instancia mantienen su autonomía en lo que respecta a la actividad probatoria. El propósito de la actividad correctora es garantizar el debido proceso al revisar de manera indirecta los hechos y evaluar la fundamentación de la sentencia para asegurar la correcta aplicación del derecho. Esta garantía está consagrada en la Constitución de la República del Ecuador.

La revisión de la adecuada valoración de los medios de prueba contribuye a garantizar la correcta aplicación del derecho, especialmente cuando se refiere a la causal cuarta en el contexto de la función discursiva de la casación. De esta manera, la causal cuarta tiene como objetivo proteger la decisión impugnada de posibles errores en el procedimiento al evaluar la adecuada valoración de los medios de prueba en el contexto de la función discursiva de la casación. En consecuencia, la causal cuarta constituye un mecanismo que permite resguardar la integridad del proceso al garantizar que la valoración de los medios de prueba se haya llevado

a cabo de manera adecuada. Su finalidad es asegurar que la decisión impugnada no adolezca de vicios procesales y se sustente en una correcta valoración probatoria, salvaguardando así el derecho al debido proceso y la correcta aplicación del derecho en el ámbito casacional. En relación al artículo 44 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, el cual establece lo siguiente:

Cuando se case la sentencia por el caso previsto en el número cuarto del artículo 268 de este Código, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, corregirá el error valorando correctamente la prueba que obre de autos.

En el contexto de la valoración de un indicio, el recurso de casación se distingue por ser de carácter extraordinario, lo cual implica que la parte que presenta el recurso debe identificar y señalar de manera precisa el vicio específico que se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Esta característica restringe el alcance de las facultades del Tribunal de Casación, limitándolo a examinar exclusivamente la violación alegada y los propósitos específicos que persigue esta institución procesal. En otras palabras, el recurso de casación no permite al Tribunal de Casación revisar de forma general la valoración de un indicio, sino que se circunscribe a analizar únicamente la existencia de vicios procesales alegados y la correcta aplicación del derecho en relación a dichos vicios.

Esta restricción se debe a la naturaleza extraordinaria del recurso, que tiene como finalidad principal controlar la legalidad y la corrección del procedimiento, así como la debida aplicación del derecho en la sentencia impugnada. Por lo tanto, el Tribunal de Casación no tiene la facultad de realizar una nueva valoración del indicio en sí mismo, sino que se limita a examinar si se han respetado las normas procesales y los principios jurídicos en el desarrollo del proceso. Para que el Tribunal pueda entrar a valorar la prueba, el recurrente tiene que alegar la causal correspondiente. Si bien es cierto, el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos establece como prohibición la valoración de la prueba en el recurso de casación, esta se aplica en el caso de que no se invoque la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

El dictamen 002-19-DOP de la Corte Constitucional reconoce que en nuestro sistema procesal, el recurso de casación se caracteriza por ser extraordinario, estricto, formal y riguroso,

y solo procede en casos específicos establecidos por la ley. Su finalidad es corregir cuestiones legales dentro de los límites de la legalidad, sin tener la facultad de valorar la evidencia, ya que esa responsabilidad recae exclusivamente en las instancias judiciales anteriores. Sin embargo, esta cualidad no obstaculiza el progreso del recurso de casación dentro de los límites establecidos por la Constitución en cuanto al derecho de apelación y la garantía de un acceso efectivo a la justicia, sin poner en riesgo la certeza del orden legal. Se busca mantener la esencia de esta impugnación especial como último recurso dentro del sistema de justicia ordinaria, pero también se considera la dinámica normativa en un enfoque actualizado.

La Corte Constitucional destaca que la regulación actual ya contempla la posibilidad de que el recurso de casación corrija las normas relacionadas con la valoración de la prueba. Esta disposición se encuentra establecida en la causal cuarta del artículo 268 del COGEP, y se complementa con la precisión de que, en caso de que se anule la sentencia en segunda instancia, corresponde emitir una nueva sentencia que valore correctamente la prueba presentada. Esta disposición se encuentra respaldada por la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1006 el 17 de mayo de 2017.

Según el artículo 4 de dicha resolución, en caso de que la sentencia sea anulada por aplicación del numeral 3 del artículo 273 del COGEP, los jueces de la Sala Especializada de Casación correspondiente, una vez verificado el error, emitirán una nueva sentencia "en mérito de los autos", corrigiendo el error de derecho y reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los adecuados. Además, el artículo 6 establece que, para efectos de esta resolución, se entenderá que la interpretación correcta de la expresión técnica "en mérito de los autos" incluye el análisis de la demanda, la contestación, las excepciones y la valoración de la prueba. El propio órgano jurisdiccional encargado de aplicar la ley ha planteado esta operación que ha sido incluida en la reforma. La Corte Constitucional destaca que la reforma permite a los usuarios del sistema judicial y a los operadores de justicia mejorar sus habilidades de argumentación y fundamentación dentro del sistema procesal.

Esto fortalece la presentación, admisión y aceptación del recurso de casación basado en la causal relacionada con las normas de valoración de la prueba, lo que a su vez contribuye a elevar la calidad de la cultura jurídica del sistema judicial en su conjunto. Además, se reitera que el recurso de casación es una institución procesal de origen legislativo que es aplicada por la Función Judicial del Estado, en conformidad con la jurisdicción y competencia otorgadas

por la ley. En concordancia con el artículo 178 de la Constitución, la ley establece la organización, el ámbito de competencia y el funcionamiento de los órganos judiciales, así como todos los aspectos necesarios para una adecuada administración de justicia. Por lo tanto, las modificaciones internas que realiza el legislador en los recursos procesales, siempre y cuando no afecten directamente las garantías del debido proceso, se encuentran dentro del ámbito del derecho adjetivo procesal legislativo.

El dictamen 002-19-DOP destaca, en primer lugar, que la tradición jurídica en el sistema procesal considera al recurso de casación como extraordinario, estricto, formal y riguroso. Esto significa que el recurso se rige por causales específicas y su finalidad principal es corregir errores de naturaleza jurídica dentro del ámbito de la legalidad. No obstante, se señala que esta restricción no impide que el recurso de casación evolucione de acuerdo con el marco constitucional que salvaguarda el derecho a recurrir y la garantía de una tutela judicial efectiva, sin poner en riesgo la seguridad jurídica.

En este sentido, se plantea la idea de un enfoque nomodinámico, que busca adaptar el sistema jurídico a los cambios y necesidades sociales. Esto implica que el recurso de casación debe ser capaz de adecuarse a las transformaciones del entorno jurídico y responder de manera efectiva a los desafíos contemporáneos, sin perder de vista su naturaleza y finalidad. De esta manera, se busca garantizar que el recurso de casación siga siendo un instrumento idóneo para la revisión y corrección de errores jurídicos, al tiempo que se protegen los derechos fundamentales de las partes y se promueve la justicia y equidad en el sistema procesal.

La Corte Constitucional reconoce que la casación tiene la capacidad de corregir las normas relacionadas con la valoración de la prueba, tal como se establece en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Se menciona una reforma específica al artículo 273 numeral 3, que precisa que en caso de casarse la sentencia, se debe emitir una nueva sentencia que valore correctamente la prueba presentada en el proceso. Se hace referencia a una resolución de la Corte Nacional de Justicia que respalda esta operación. La Corte Constitucional considera que esta reforma permite mejorar la interposición, admisión y aceptación del recurso de casación en relación con las normas de valoración de la prueba. Se destaca que tanto los usuarios del sistema judicial como los operadores de justicia pueden mejorar sus habilidades argumentativas y de fundamentación.

Por lo tanto, la valoración de la prueba en el recurso de casación se trata de una excepción que solo se puede aplicar cuando el recurrente alega artículo 268 causal cuarta del Código Orgánico General de Procesos y, como resultado, impugna la sentencia de instancia por distorsionar los hechos. Esto puede ocurrir cuando se prescinde de pruebas que respalden determinados hechos, se consideran pruebas que no forman parte del proceso o se establecen hechos que no han sido probados, o se toman en cuenta pruebas de manera insignificante. En esta situación, el Tribunal de Casación cuenta con la autoridad para supervisar la valoración de la prueba y examinar si las normas relacionadas con la evaluación de la evidencia han sido aplicadas de manera correcta.

Únicamente debido a esta cuarta causal se les otorga la facultad de revisar y evaluar la evidencia. Aunque esta causal excepcional permite la revisión de la razonabilidad en la apreciación de la prueba, no implica necesariamente la creación de una tercera instancia, ya que los jueces de instancia mantienen su plena autonomía en la tarea de valorar las pruebas. Es por lo expuesto que, el artículo 268 causal cuarta del Código Orgánico General de Procesos ha permitido al Tribunal de Casación ejercer una función correctora en la nueva sentencia de mérito de casación cuando las instancias de mérito, al decidir sobre un caso específico, se han basado en resultados probatorios inadmisibles que evidencian una arbitrariedad manifiesta al revisar los hechos.

CONCLUSIÓN

En conclusión, podemos indicar que el problema jurídico existente es si cabe la valoración de la prueba en la sentencias de mérito en casación. A partir del análisis realizado podemos notar que existen dos puntos de vistas claros, siendo el primero la prohibición de la Corte Nacional de Justicia de valorar prueba en el recurso de casación en relación al artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, y por otro lado la posibilidad de que el la Corte Nacional de Justicia pueda valorar prueba en el recurso de casación en virtud del artículo 44 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánica General de Procesos promulgada en el Registro Oficial 517.

Esta contradicción que ha sido planteada, genera la necesidad de realizar un análisis jurídico detallado, con la finalidad de resolver el problema. En vista de que la valoración de la prueba es facultad de los jueces de instancia, esta también puede ser una excepción aplicable para el Tribunal de Casación. Pues el recurso de casación tiene esta finalidad principal de hacer una fiscalización de legalidad con respecto a las sentencias que han sido emitidas por los jueces de primera y segunda instancia, siendo así que, los jueces de la Corte Nacional de Justicia no tienen la facultad de realizar valoración de las pruebas con el objetivo de emitir una nueva sentencia.

Permitir la valoración de la prueba en el recurso de casación puede ser necesario para corregir errores manifiestos o arbitrariedades cometidos en las instancias anteriores. Si se evidencia que la apreciación probatoria en el juicio de instancia fue irrazonable o contraria a los principios de lógica o experiencia, el tribunal de casación podría intervenir para salvaguardar el derecho a un juicio justo y evitar decisiones injustas basadas en una errónea valoración de la prueba siempre y cuando el recurrente establezca la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

La opción de evaluar la evidencia en el recurso de casación puede ser significativa cuando se plantea una cuestión de interpretación de la ley sustantiva en relación con la prueba presentada. Si la correcta aplicación o interpretación de la norma legal está estrechamente ligada a la valoración de la prueba, sería necesario que el tribunal de casación realice un análisis de dicha prueba para resolver la controversia y garantizar una interpretación y aplicación coherente y correcta del derecho. Por tanto, para abordar la cuestión jurídica en cuestión,

podemos hacer referencia al dictamen 002-19-DOP, el cual aclara que, en relación a la valoración de la prueba, se establece que, para los fines de esta resolución, se entiende que la interpretación legal adecuada de la expresión técnica "en mérito de los autos" implica el análisis de la demanda, la contestación, las excepciones y la valoración de la prueba.

Lo que nos deja claro que en Recurso de Casación se puede valorar la prueba únicamente cuando la causal cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos sea alegada, ya que las otras causales no tienen esta finalidad de valorar la prueba.

Referencias Bibliográficas

- Agnelli, A. (2019, octubre). La función nomofiláctica como mecanismo de unificación en la interpretación del derecho. *Revista CES Derecho*, Vol. 10, 591-604.
- Andrade, S. (2005). *La Casación Civil en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Fondo Editorial Andrade y Asociados.
- Albán, F. (2017). *Estudio Sintético del Cogep*. Quito, Ecuador: Ediciones Opción.
- Ávila, L. (2007). *¿Quién debe ser el intérprete supremo de la Constitución?: El precedente constitucional en la acción de amparo en el Ecuador*. [Archivo PDF]. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/933/1/T772-MDE-Avila-Quien%20debe%20ser%20el%20int%C3%A9rprete%20supremo.pdf>
- Bentham, J. (1959). *Tratado de las pruebas Judiciales*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicos Europa-América.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Calamandrei, P. (1945). *La Casación Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Carillo, M. (2008). *Las nulidades procesales por Omisión de Solemnidades*. Quito, Ecuador: Universidad Simón Bolívar.
- Corte Nacional. (2009, 31 de marzo). Sentencia 236/09.
- Corte Suprema de Justicia. (2003, 24 de junio). Resolución 178. Primera Sala Civil y Mercantil. Juicio 19-2003.
- Corte Suprema de Justicia. (2004, 15 de abril). Resolución 69. Primera Sala. Juicio 20-2004.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015, 31 de marzo). Sentencia 100-15-SEP-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 019-16-SEP-CC.
- Cueva, L. (2006). *Manual de casación en materia civil*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica.
- De la Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- De la Rúa, F. (1994). *La Casación Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial de Palma.
- De la Plaza, M. (1944). *La casación Civil*. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado Madrid.

- Devis Echandía, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad S.R.L.
- Devis Echandía, H. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Medellín, Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.
- Feraud, G. (1993). Revisita Jurídica Online [Archivo PDF]. Recuperado de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1993/09/08_Apuntes_Sobre_Casacion_Civil.pdf
- Fenech, m. (1965). *Derecho Procesal Penal*. Madrid, España: Labor S.A.
- Fix, H. (1984). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México Distrito Federal, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Flor, J. (2015). *Teoría General de los Recursos Procesales*. Quito, Ecuador: CEP.
- García, G. (1994). *La casación en materia civil*. Quito, Ecuador: Serie Estudios Jurídicos.
- García, J. (1998). *Manual Teórico práctico en materia de casación civil*. Quito, Ecuador: Ediciones Rodin.
- Lifante, I. (2013). *Seguridad Jurídica y Previsibilidad* [Archivo PDF]. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32119.pdf>
- Moranchel, M. (2017). *Compendio de Derecho Romano*. Ciudad de México, México: UAM, Unidad Cuajimalpa.
- Morán, R. (2016). *Derecho Procesal Civil Práctico, Tomo I*. Guayaquil, Ecuador: Murillo Editores.
- Nieva Fenoll, J. (2003). *El Recurso de Casación Civil*. Barcelona, España: Ariel.
- Palomar, J. (2000). *Diccionario para Juristas*. México: Editorial Porrúa.
- Picatoste, J. (2009). *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona, España: Editorial Bosch, S.A.
- Ubidia, D.S. (2005). *La Casación Civil en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Andrade & Asociados.
- Zavala, J. (1994). *La ley de casación: principales postulados*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Alejandro Lorenzo Vanegas Cortázar

Cédula N°: 0909443129

Profesión: Doctor y abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador

Dirección: Edificio World Trade Center Torre A Piso 9 Oficina 902

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	x				
Objetivos	x				
Pertenencia	x				
Secuencia	x				
Premisa	x				
Profundidad	x				
Coherencia	x				
Comprensión	x				
Creatividad	x				
Beneficiarios	x				
Consistencia lógica	x				
Cánones doctrinales jerarquizados	x				
Objetividad	x				
Universalidad	x				
Moralidad social	x				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

Excelente redacción, desarrollo y solución.

Fecha: 27 de junio de 2023

Firma ALEJANDRO LORENZO VANEGAS CORTAZAR Firmado digitalmente por ALEJANDRO LORENZO VANEGAS CORTAZAR Fecha: 2023.06.27 11:39:31 -05'00' CI: 0909443129


DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, María José Castellanos Maingón, con C.C: 0920193778 autor del trabajo de titulación: *El recurso de casación y la valoración de la prueba*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 05 de octubre del 2023



f. _____

María José Castellanos Maingón

C.C: 0920193778

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	EL RECURSO DE CASACIÓN Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	María José Castellanos Maingón		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez-Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	05 de octubre del 2023	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Recurso de Casación, Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Prueba, casación, impugnación, recurso, sentencia, instancia.		
<p>RESUMEN/ABSTRACT Antecedentes: Dentro de la legislación Ecuatoriana existe una contradicción entre el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos que prohíbe la valoración de la prueba en el recurso de casación y el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Objetivo: El objetivo del presente trabajo es aclarar si en el recurso de casación podemos valorar la prueba y en que momento procesal es permitido. Metodología: La metodología que se lleva a cabo es un ensayo jurídico en el que se desarrollará una investigación con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado el cual tendrá un alcance descriptivo y explicativo. Resultados: El resultado al que se llega dentro del presente trabajo es que la valoración de la prueba solo procede cuando se invoque la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto en relación al artículo 44 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos y el dictamen 002-19-DOP. Conclusión: Se puede indicar que permitir la valoración de la prueba en el recurso de casación puede ser necesario para corregir errores o arbitrariedades cometidos en las instancias anteriores. Si se demuestra que la apreciación probatoria en el juicio de instancia fue irrazonable o contraria a los principios lógicos o de experiencia, el tribunal de casación podría intervenir para garantizar un juicio justo y evitar decisiones injustas basadas en una valoración errónea de la prueba, siempre y cuando se invoque la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0992854967	E-mail: mjcastellanosm97@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: jng.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			